

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico.

Los servicios de Bellas Artes, reorganizados en atención a las circunstancias derivadas de la guerra civil y del Alzamiento por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias, vienen cuidando desde entonces de nuestro Tesoro Monumental y Artístico en forma meritoriamente decidida, aunque necesitada ya de reajustes, que habrán de hallar en su día fórmula definitiva en una nueva Ley del Patrimonio Artístico Nacional.

Mas resulta urgente que las normas legales en vigor, relativas al comercio y exportación de obras de arte, tengan un efectivo cumplimiento, de tal suerte, que, sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico, que de forma tan directa representan momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo.

Por todo ello importa desarrollar, con carácter reglamentario y ejecutivo, pequeñas normas que, con la colaboración de las Corporaciones públicas y de las personas privadas, han de contribuir a garantizar a las futuras generaciones españolas el disfrute de tan valiosa herencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional, pero cuando su precio sea superior a cincuenta mil pesetas, deberán los vendedores o cedentes dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días,

para su inscripción en el Registro especial de transmisiones de obras de arte y efectos consiguientes.

Se entenderán por antigüedades y objetos de arte a los fines de éste Decreto los comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo segundo. En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte de precio superior a cincuenta mil pesetas, a que se refiere el artículo anterior, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero. Toda persona o entidad mercantil matriculada y constituida para comerciar con antigüedades deberá formalizar ante la Dirección General de Bellas Artes, si no lo tuviere ya hecho, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, un libro-registro de sus ventas y adquisiciones, en el que se expresará la procedencia de todo objeto adquirido o vendido y la descripción y fotografía del mismo.

Artículo cuarto. De cualquier venta o transmisión realizada dentro del territorio nacional sin dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables solidariamente los vendedores o transmitentes y los intermediarios de la operación. El Ministerio de Educación Nacional instruirá, en su caso, el oportuno expediente para la oposición de una multa «ad valorem», que será determinada a base de la cifra media de la tasación que realicen las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa se podrá recurrir, motivadamente, ante el Consejo de Ministros dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la sanción.

Artículo quinto. Queda retirada la prohibición de exportar materiales integrantes de inmuebles que cuenten más de cien años de antigüedad. Para la exportación de restos ruinosos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto. Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles cuya salida de territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, his-



tórico, documental y etnológico o folklórico de la Nación.

Queda autorizada la exportación de réplicas, imitaciones o copias que no reúnan esas características.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional podrá también autorizar la exportación de obras u objetos artísticos originales o reproducciones valiosas siempre que a su juicio y bajo su responsabilidad no se cause con ello detrimento al Patrimonio Nacional. Cuando el valor de los objetos cuyo permiso de exportación se solicita sea superior a cincuenta mil pesetas oro, se requerirá el dictamen favorable de dicha Comisión en pleno y la conformidad del Ministerio de Educación Nacional. (Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de julio de 1953 por la que se dictan las normas a que habrán de sujetarse las nuevas plantaciones de viñedo.

Ilmo. Sr.: A partir de la Orden de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1948 por la que se señalaron las normas a que habrían de ajustarse la realización de nuevas plantaciones de viñedo, fueron sucesivamente publicadas disposiciones de diverso rango a fin de interpretar las condiciones fundamentales establecidas en los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino, adaptándolas a las diversas fases o coyunturas por las que ha atravesado la economía vitivinícola.

La agudización de la crisis económica de esta rama de la producción y la conveniencia de unificar, para facilitar su aplicación, las referidas disposiciones, aconsejan que se dicte la presente Orden, acentuando el carácter restrictivo de aquéllas, y por la que, en forma resumida y concreta, se regula cuanto se refiere a las nuevas plantaciones de vid.

Por lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la Ley de 26 de mayo de 1953, conocida con el nombre de Estatuto del Vino, para efectuar en lo sucesivo nuevas plantaciones de viñedo habrá de formalizarse por escrito la oportuna petición, dirigida a la Jefatura Agronómica correspondiente y sujetándose en un todo a lo que establece la Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1948.

2.º Las Jefaturas Agronómicas, al examinar las referidas solicitudes habrán de tener muy en cuenta la absoluta prohibición de otorgar la autorización cuando se trate de terrenos de regadío, aunque el riego tenga la consideración de eventual, así como para aquellas tierras de secano que sean apropiadas para la producción de cereales.

Si la petición se formulare respecto de parcelas que vayan a ser dedicadas al cultivo asociado de viñedo y olivar, será de aplicación lo que dispone la Orden circular dictada por la Dirección General de Agricultura el 18 de Octubre de 1950, y muy especialmente el precepto contenido en la misma exigiendo que antes de conceder la autorización se compruebe por la Jefatura el prendimiento de los olivos y sin perjuicio de que una vez transcurrido el plazo de duración que se asigna a la viña compruebe asimismo si ha sido efectuado el arranque de ésta en cumplimiento del compromiso suscrito, por el agricultor, para, en caso contrario, proceder de acuerdo con lo que ordena el número 5.º de la presente Orden.

3.º Cuando se trate de comarcas productoras de vinos típicos o de cultivo tradicional de la vid en terrenos de determinadas condiciones, incluso aptos para su dedicación a cereales, las Jefaturas Agronómicas elevarán las solicitudes formuladas y el informe emitido respecto de cada una de ellas a la superior resolución de la Dirección General de Agricultura.

Este centro directivo, a la vista de lo actuado, re-

solverá, según los casos, bien el otorgamiento de autorización de la totalidad de la plantación solicitada, o bien solamente un determinado porcentaje del número de cepas a replantar, cuando considere que se trata de terrenos que, por su buena calidad, resultan muy apropiados para obtener cosechas remuneradoras de cereales y deba tenderse a reducir la superficie ya plantada.

4.º La Jefatura Agronómica de cada provincia señalará la época oportuna para solicitar las autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo, limitando la fecha en que estas solicitudes puedan ser formuladas, y dará cuenta mensualmente a la Dirección General de Agricultura de las peticiones presentadas, de las autorizaciones concedidas y de las denegadas, recogiendo todos estos datos en los estados correspondientes, con expresión de los nombres y apellidos de los peticionarios, término municipal y extensión a ocupar por el número de cepas a que cada petición se refiera.

Anualmente deberán comprobar dichas Jefaturas si han sido utilizadas las autorizaciones concedidas, declarando expresamente anuladas aquellas relativas a plantaciones no llevadas a efecto dentro de la campaña correspondiente.

Asimismo, vendrán obligadas las Jefaturas Agronómicas a comunicar a las Alcaldías el otorgamiento de las autorizaciones, a fin de que dichas autoridades municipales conozcan si los viticultores que verifiquen plantaciones en el respectivo término municipal disponen del permiso consiguiente y puedan, en su consecuencia, denunciar a quienes los llevaran a cabo sin haber obtenido previamente la autorización necesaria.

5.º Toda plantación de viñedo llevada a cabo sin autorización se considerará clandestina, y una vez comprobada por la Jefatura Agronómica su realización, instruirá el oportuno expediente al cultivador, quien vendrá obligado a arrancar la viña en el plazo de quince días para que la sanción en que ha incurrido le sea impuesta en su grado mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1952.

Transcurrido dicho término sin que el cultivador haya dado cumplimiento a dicha obligación, la Jefatura Agronómica pondrá los hechos en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta autoridad ordene el arranque por el propio agricultor o a expensas del mismo; todo ello sin perjuicio de incoar seguidamente el expediente oportuno para sancionar la falta, conforme a la citada Orden ministerial, con multa de 5.000 ó 10.000 pesetas, como mínimo, por hectárea de plantación ilegal, según, que respectivamente, se trate de terrenos de secano o de regadío.

Asimismo, continuará en vigor lo que preceptúa la meritada Orden ministerial en cuanto a tramitación de los expedientes, autoridad competente para resolver recursos que pueden entablarse, forma de pago de las sanciones y aplicación de la vía administrativa de apremio.

6.º Quedan caducadas, y, por tanto, sin valor ni efecto alguno, las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente Orden y que hasta entonces no se hubieren utilizado.

7.º Los expedientes incoados a los agricultores que hayan efectuado, sin la debida autorización, plantaciones de viñedo durante la última campaña (o sea, desde el otoño de 1952 a la primavera de 1953), serán tramitados por las Jefaturas Agronómicas con la máxima urgencia, dando cuenta, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, a los Gobernadores civiles, que ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones clandestinas, a fin de conseguir la necesaria ejemplaridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Circular número 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

Fundamento

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 13 y 29 de mayo de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes y 9 de junio, respectivamente, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1953-54.

En cumplimiento de las facultades concedidas por los mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO**Normas de carácter general***Compra de trigo y centeno*

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto del Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo y centeno, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar los citados cereales al consumo de sus ganados.

Compra de maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, la escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

La escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán de esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo de 1953, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente Circular.

Los almacenistas vienen obligados a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las compras de escaña y maíz que realicen por delegación y de cuantas efectúen directamente.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 24 de esta Circular, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

tunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores, para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes, cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia, si bien el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas.

Los subproductos así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores que señale en cada caso esta Comisaría General.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 24 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto de 13 de mayo último, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Estas cantidades serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de carbón, especialmente).

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Reservas para la explotación

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 16 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesaria para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo, con la antelación necesaria, cuantas medidas consideren oportunas.

CAPITULO SEGUNDO**Instrucciones para la recogida de trigo y centeno***Entregas de trigo y centeno*

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista, esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas a cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado, en todo momento, un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo y centeno

Art. 8.º Los productores de trigo y centeno serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y centeno disponibles para la venta, correspondientes a cada término municipal y, dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiera a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos.

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provincial de Recogida de Cosechas» integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o, Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Función

Será función de esta Junta desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a la regulación de las entregas por los agricultores del trigo y centeno disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar a ello, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser utilizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil-Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial, y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas Provinciales para recogida de cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejaren, actuando en estos casos y en el que hace

referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la Circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

Régimen de autoabastecimiento

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo donde se aplicó durante la campaña 1951-52 el régimen de autoabastecimiento, las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabastecimiento, definiendo, en cada caso, las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo y centeno disponibles y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Junta Provincial mediante la formación de los C-1 correspondientes.

Utilización de camiones en la recogida y horario de almacenes

Art. 13. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo y centeno por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que poseen los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes, que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Impurezas de los trigos y centeno

Art. 14. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos y centeno que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos y centeno que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos, invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo y centeno para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviera con su trigo o centeno para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 25 de la presente Circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos y centeno, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 de la presente Circular.

Consignación de datos en impresos C-1

Art. 15. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional

del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exija sobre familiares, obreros, ganado que posean y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen con aprobación de esta Comisaría General, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

También deberán incluirse los datos referentes a las leguminosas de las que tengan existencias vendibles al Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayuntamientos complementarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real, en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

Reservas

Art. 16. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo y centeno, las siguientes cantidades:

Para sembrar

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1953-54 la superficie que de cultivo de trigo y centeno le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1953. También podrá reservarse la cantidad de trigo y centeno indispensable para siembra de aquel las superficies que, además de la obligatoria, tengan preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

Para consumo

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo o 300 kilogramos de centeno, como máximo, por persona y año para el agricultor y aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos o 180 kilogramos de centeno, como máximo, por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

Igualas

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se pueden ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Ampliación de reservas

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio

Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Reserva de consumo de los agricultores

Art. 17. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1, debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 16, autorizará por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilogramos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

Reserva de consumo en la misma provincia donde radique la explotación

Art. 18. En este caso, el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo y centeno que corresponda para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor, donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo y centeno para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como la anotaciones en la parte A-1, en la forma acostumbrada.

Reserva de consumo en distinta provincia donde radica la explotación

Art. 19. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo y centeno reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina, donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producidas en la otra, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y centeno y autorización de molienda circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 20. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de

reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1954.

Estadísticas de reserva

Art. 21. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo y centeno reservadas por las mismas.

CAPITULO TERCERO

Escaña y maíz

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de escaña y maíz, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejaren.

En el caso de que se considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el párrafo anterior, los cupos de escaña y maíz y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular, para los casos en que se trate de cupos de trigo y centeno.

Escaña y maíz para industrias

Art. 23. Los industriales que utilicen escaña y maíz como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar, en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, o cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

CAPITULO CUARTO

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra

Art. 24. Para la campaña de cereales que comenzó el día primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1.º Trigos tipo candeal fino, candeales finos, aragón, similares y trigos especiales, con pesos específicos de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 2.º Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3.º Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4.º Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro, y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectolitro de setenta kilogramos, y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del cente-

no tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Precio base del trigo

Para la citada campaña el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el Tipo 1.º, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Prima de producción

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal, fino y similares, Tipo 1.º, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero, por razones de su calidad, sufrirán un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico y el tipo cuarto una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas el quintal métrico.

Incrementos de precio por depósito y conservación

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

| | Trigo Ptas. Qm. | Centeno Ptas. Qm. |
|-----------------|--------------------|----------------------|
| Noviembre | 2,00 | 2,00 |
| Diciembre | 4,00 | 3,00 |
| Enero | 6,00 | 4,00 |
| Febrero | 8,00 | 5,00 |
| Marzo | 10,00 | 6,00 |
| Abril | 12,00 | 7,00 |

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1953, podrán gozar del incremento por depósito y conservación que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Prima a los trigos producidos en terrenos mejorados

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de esta Comisaría General y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Precios base restantes cereales y leguminosas

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas, serán los siguientes, por quintal métrico, para mercan-

cía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

| | Pesetas |
|--|---------|
| A) Escaña en Sevilla..... | 120 |
| Maíz en Sevilla..... | 230 |
| Cebada en Valladolid..... | 220 |
| Avena en Sevilla..... | 180 |
| B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza..... | 460 |
| Judías corrientes en León..... | 520 |
| Lentejas andaluzas..... | 300 |
| Lentejas castellanas..... | 380 |
| Guisantes en Valladolid..... | 210 |
| Habas en Sevilla..... | 230 |
| C) Algarrobas en Valladolid..... | 180 |
| Almortas en Valladolid..... | 170 |
| Yeros en Burgos..... | 170 |
| Veza..... | 190 |

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad, en relación con los precios base fijados.

Bonificaciones y descuentos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes del trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal métrico, y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado según proporciones de mezcla y su calidad por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobrepeso de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos normales, no incluíbles en la

clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá, con carácter general, las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

Precio de trigo de igualadores

Art. 26. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 16. de la presente Circular, será abonado al precio de 200 pesetas por quintal métrico.

Precio del trigo de rentas

Art. 27. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1953, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 200 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo.

Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Precios de ventas

Art. 28. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerarán para el trigo y el centeno, como precio de adquisición, el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de so-

brantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada en pie de báscula en panera o almacén.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del tres por ciento de impurezas, y en casos generales de trigos depreciados, aquél podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes

Art. 29. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los cereales destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes serán los mismos indicados en el artículo anterior, salvo las variaciones acordadas por la Superioridad durante el transcurso de la campaña.

Precios de las harinas

Art. 30. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán en cada localidad consumidora a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad, en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo, o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343 de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{Rt} 100$$

En ella se expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Canon de transporte

Gt. El canon prometido de transporte por zonas nacionales, es el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica, como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de

financiación y el envío y demérito de envases de grano así como la reexpedición de envases de harina constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada, conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas, en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpia, con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. El rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Propuestas de precios de las harinas

Art. 31. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Márgenes de molturación

Art. 32. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1953-1954 para toda clase de molturaciones, serán los siguientes:

| | | | |
|------------------|----|-----|-----|
| Un turno..... | 28 | pts | Qm. |
| Dos turnos..... | 20 | » | » |
| Tres turnos..... | 17 | » | » |

En el anexo único de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

Gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 33. Para las propuestas de precios, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta, como valores fijos de Gt y Vs de las harinas, los que se expresan en el cuadro que se inserta a continuación, referidos a un quintal métrico:

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en las provincias que se produzcan:

| ZONAS | Gastos de transporte | Valor de subproducto |
|-----------------|----------------------|----------------------|
| 1. ^a | 7 | 50 |
| 2. ^a | 9 | 42 |
| 3. ^a | 11 | 54 |

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se produzcan:

| ZONAS | Gastos de transporte | Valor de subproducto |
|-----------------|----------------------|----------------------|
| 1. ^a | 15 | 50 |
| 2. ^a | 17 | 52 |
| 3. ^a | 19 | 54 |

La zona primera la integrarán las siguientes provincias: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Logroño,

Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona segunda.—Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Santander, Teruel y Vizcaya.

Zona tercera.—Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, La Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Tarragona, Tenerife y Valencia.

Los gastos de transporte de 15, 17 y 19 pesetas quintal, considerados como valores fijos de Gt en la fórmula determinativa de precio de las harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se producen, no serán aplicables cuando se trate de transportes entre provincias productoras y alibles limítrofes. Para estos casos se tomarán como valores fijos de los gastos de transporte los que se señalan anteriormente para las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias donde se produzcan.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt y Vs expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional en el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos importados se considerarán, a estos efectos de Gt y Vs, como producidos en la misma provincia donde se efectúe la descarga.

Trigo para semilla

Art. 34. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Primas de trigos «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1953-54 de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Gastos de producción, conservación y distribución de semillas

Art. 35. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 16 del Decreto del mismo Departamento de fecha 13 de mayo de 1953, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos de selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

Entregas de simientes a agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial; excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO QUINTO

Distribución

Art. 36. De acuerdo con las necesidades del abastecimiento en cada momento, esta Comisaría General

realizará, para los períodos de tiempo que procedan, los presupuestos de necesidades de cereales panificables y tomando en consideración los recursos nacionales disponibles y de importación, regulará la distribución y, en su caso, el transporte preciso para satisfacer las citadas necesidades.

Partes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 37. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar a esta Comisaría General partes quincenales, por provincias, de las compras de cereales panificables que vaya efectuando en dicho período de tiempo, con expresión de los tipos comerciales.

Adjudicaciones de cereales

A la vista de tales partes, esta Comisaría General, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las zonas de influencia de cada provincia, procederá a librar las oportunas adjudicaciones, dando cuenta de las mismas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que correspondan.

Art. 38. La distribución a fábricas molturadoras de los cereales panificables que, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, corresponda a cada provincia, se llevará a efecto teniendo en cuenta lo siguiente:

Distribuciones de cereales para consumo provincial

a) Las distribuciones de cereales para consumo propio entre los industriales harineros habrán de efectuarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de acuerdo con las designaciones que hayan hecho los industriales panaderos, supeditándolas, en todo momento, a las necesidades del abastecimiento y ponderando, en la medida de lo posible, las capacidades de molturación de las industrias, el consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que dichas fábricas radiquen, concepto o actuación seguida por las mismas en el período de libertad de la campaña anterior y cualesquiera otras circunstancias que la Delegación Provincial considerara dignas de tener en cuenta.

En los casos de distribuciones provinciales de cereales panificables a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar inicialmente a los fabricantes de harina dichos cereales de los almacenes peor comunicados.

Distribuciones interprovinciales de cereales panificables

b) Las distribuciones interprovinciales de cereales panificables serán realizadas por esta Comisaría General previo el señalamiento de las zonas de influencia a que haya lugar, teniendo en cuenta el consumo de las distintas provincias, las probables compras de cereales panificables a realizar en las mismas durante la actual campaña, la economía del transporte y, en cuanto sea posible, incluso las calidades de trigo que habitualmente han sido de mayor aceptación en los distintos mercados consumidores.

Peticiones de harina por los panaderos

Una vez señaladas las cantidades de cereales panificables que se precise distribuir de una provincia a otra, para cubrir las necesidades de panificación de un período de tiempo determinado, los industriales panaderos formularán las peticiones de harina que precisen para los citados períodos de tiempo de la siguiente forma:

Carta-pedido a fábricas de harina

1.º Carta-pedido de harina de acuerdo con el modelo que oportunamente facilitará esta Comisaría General, dirigido directamente a cualquiera de las fábricas de

harina que radiquen en su provincia o en la zona de adquisición que en cada asignación se determine.

Carta-pedido a Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

2.º Una copia de la carta-pedido anterior se entregará por el panadero en el Ayuntamiento correspondiente, de donde, una vez tomada nota, se remitirán, debidamente agrupadas, a la Delegación Provincial de Abastecimientos. Esta comprobará si el pedido corresponde o no a las necesidades reales del municipio solicitante y confirmará la petición, por oficio, a la fábrica, concretando definitivamente la cantidad que realmente debe servir al comprador. Dicha cantidad podrá ser, según proceda, igual o inferior a la solicitada por el panadero.

Asignación de cereales panificables a fábricas molturadoras

3.º Conocido por la Delegación Provincial de Abastecimientos cuáles han de ser las fábricas molturadoras de los cereales que correspondan a la provincia de su jurisdicción y determinadas las cantidades a suministrar, comunicará dichos datos a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias suministradoras del grano, que procederán inmediatamente a adjudicar a los fabricantes el grano necesario para poder servir los pedidos de harina a que anteriormente se alude.

En los casos de distribuciones interprovinciales de cereales panificables, a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar a los fabricantes de harina dichos cereales panificables de almacenes que radiquen en localidades que cuenten con estaciones de ferrocarril y permitan la utilización de trenes puros.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias beneficiarias de distribuciones interprovinciales de trigo habrán de seguir, tanto en los casos en que reciban harina, como grano, de otras provincias, el criterio que se indica en el apartado a) de este artículo.

Cuantía de las peticiones de harina por los panaderos

Art. 39. Las peticiones de compra de harina que formulen los panaderos no podrán realizarse en momento alguno por cantidades superiores a las que realmente necesiten para el período de tiempo previamente fijado por esta Comisaría General.

Aceptación pedidos de harina por las fábricas

Art. 40. Las fábricas de harina no podrán aceptar pedidos de harina superiores a la cantidad que puedan producir trabajando dos turnos diarios durante el período de tiempo a que se contraiga la distribución efectuada por este Organismo.

Solicitudes fábricas harinas para trabajar, más de dos turnos

Las fábricas de harina que por causas excepcionales tuvieran necesidad de trabajar más de dos turnos diarios deberán solicitarlo de esta Comisaría General por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que vienen obligadas a informar las solicitudes, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a efectos de que queden debidamente atendidas las necesidades de molturación de las reservas de productores.

Trigo para Economatos Preferentes

Atr. 41. Los cereales panificables necesarios para el abastecimiento de los Economatos Preferentes serán asignados a las distintas provincias directamente por

esta Comisaría General, habida cuenta las circunstancias especiales del caso.

Molturación trigo Economatos Preferentes

Los Economatos Preferentes, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, elegirán las fábricas de harinas que hayan de realizar la molturación entre las que radiquen en su misma provincia o en la zona de influencia que en cada asignación se determine.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento procederán en este caso análogamente a como se indica en el apartado tercero del artículo 38.

Molturación inicial en las fábricas de harina

Art. 42. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 38, y a fin de evitar inicialmente posibles paralizaciones de determinadas fábricas de harina, esta Comisaría General efectuará las distribuciones de trigo que sean necesarias para garantizar el trabajo de la industria harinera nacional durante un mes a un turno diario de ocho horas. De las cantidades de trigo que a cada provincia corresponda aritméticamente, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, serán deducidas las cantidades ya asignadas por este Organismo.

La harina producida con el trigo que inicialmente asigne esta Comisaría General a los efectos indicados servirá de base para la iniciación de las ventas a los panaderos, en la forma indicada en el artículo 38.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 43. Por esta Comisaría General se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica molturadora. La designación de fábricas de harina que hayan de suministrar el citado artículo será efectuada por las respectivas Intendencias militares, si así lo desean, dando cuenta de tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos se efectuará por las oportunas Intendencias directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molturado en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran puede molturarse parte o la totalidad del cupo en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas molturadoras se efectuará también por las Intendencias, si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien molturan el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molturación de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes,

debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harina que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes acerca de las cantidades de harina que entregan las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molturación.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos a esta Comisaría General.

g) En bien del servicio, y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

h) Cuando las circunstancias lo exijan, o por considerarlo de suma conveniencia, esta Comisaría General se reserva la facultad de efectuar adjudicaciones forzosas para Ejércitos exclusivamente en harina, o en trigo, o en proporciones variables de harina y trigo, según los casos.

Suministro de trigo y centeno a las industrias

Art. 44. Los industriales que habitualmente utilicen trigo y centeno, o sus harinas, como primera materia para la elaboración de productos distintos del pan, deberán solicitar las cantidades que estimen necesarias para la actual campaña de cereales, antes del 31 de agosto de 1953, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las peticiones que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con posterioridad a la citada fecha del 31 de agosto no deben ser tomadas en consideración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vienen obligadas a enviar a esta Comisaría General, antes del día 10 de septiembre, y en la forma que oportunamente les será indicada, una relación nominal de las citadas peticiones de trigo, centeno y sus harinas.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a efectuar las asignaciones de trigo y centeno que las disponibilidades permitan.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo y centeno para usos industriales distintos del de panificación se determinará en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo, centeno o sus harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Varios

Art. 45. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el modelo de declaración o documento que oportunamente establece el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial

del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial del citado Servicio por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta Circular no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento G-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y centeno y sus harinas y, a su vez, las Jefaturas de destino comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Transportes provinciales de harinas

Art. 47. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán la guía única de circulación y comunicarán por oficio a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia el número y serie de la harina que ampare.

Con objeto de reducir en lo posible el número de guías a expedir y evitar los entorpecimientos que podrían producirse al tener que solicitarse tales documentos repetidamente cada mes se procederá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a la expedición de una sola guía (la correspondiente a la salida de fábrica de la totalidad de la petición del industrial panadero, o partida oportuna), la cual no se deberá expedir nunca por cuantía superior a diez mil kilogramos.

Para dicha guía, y en el caso de que el panadero no retire de una sola vez la cantidad de harina que ampare la misma, se expedirá y unirá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedidora de la guía un «conduce» seriado y numerado en el cual se reseñará siempre el número de la guía con cargo a la que fué expedido.

Depósitos de harina

Art. 48. Esta Comisaría General podrá autorizar, si las circunstancias lo aconsejan y en las épocas y localidades que se considere conveniente, el establecimiento de depósitos de harinas de acuerdo con las normas que en su día se dicten.

Resúmenes estadísticos

Art. 49. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y centeno y sus harinas enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades de trigo, centeno y sus harinas que se reciban en las fábricas de harina y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Sanciones

Art. 50. Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Diciembre de 1950 que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales.

panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 51. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos propondrán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Circular, las normas complementarias que estime precisas para que la aplicación de cuanto se dispone por esta Circular se adapte a las peculiaridades de las distintas provincias. Si el 1.º de agosto no se hubiera dado contestación por esta Comisaría General a las indicadas propuestas, deberán considerarse aprobadas.

Anulaciones

Art. 52. Se anula la Circular número 790 de fecha 28 de julio de 1952 y el Oficio-circular número 603 de 1 de julio de 1952.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

ANEXO UNICO

Escala horaria de márgenes de molturación

| Promedio horario de trabajo | Márgenes de molturación | |
|-----------------------------|-------------------------|-----------|
| Hasta 8 horas | 28 | ptas. Qm. |
| De 8 horas a 9 | 27 | » » |
| » 9 » » 10 | 26 | » » |
| » 10 » » 11 | 25 | » » |
| » 11 » » 12 | 24 | » » |
| » 12 » » 13 | 23 | » » |
| » 13 » » 14 | 22 | » » |
| » 14 » » 15 | 21 | » » |
| » 15 » » 16 | 20 | » » |
| » 16 » » 17 | 19,50 | » » |
| » 17 » » 18 | 19 | » » |
| » 18 » » 19 | 18,50 | » » |
| » 19 » » 20 | 18 | » » |
| » 20 » » 21 | 17,75 | » » |
| » 21 » » 22 | 17,50 | » » |
| » 22 » » 23 | 17,25 | » » |
| « 23 » » 24 | 17 | » » |

**PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO
BRIGADA DE CUENCA**

Año forestal 1952-1953

Aprobado por la Autoridad competente el aprovechamiento de plantas aromáticas del monte «Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros», perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado, en la provincia de Guadalajara, correspondiente al año forestal 1952-1953, se publica en el siguiente estado el aprovechamiento concedido para general conocimiento y para el de la Alcaldía donde éste radica, con el fin de que se celebre la subasta en la fecha que se designa en el anuncio, con arreglo a las condiciones generales, facultativas y técnicas consignadas en las Instrucciones sobre aprovechamientos forestales, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número 157, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1932.

Los funcionarios facultativos del Ramo, Guardería forestal, Guardia Civil y Guardas locales cuidarán,

bajo su más estrecha responsabilidad, de que se realice el presente aprovechamiento con la correspondiente licencia expedida por esta Jefatura y de que se practique con estricta sujeción a las indicadas Instrucciones, cuya observancia deben practicar, denunciando las infracciones a las mismas y los daños que se cometieren.

Número del catálogo, 1; nombre del monte, «Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros»; término municipal donde radica y en cuya Alcaldía ha de celebrarse la subasta, El Recuenco; cantidad, 25.000 kilogramos; tasación, 7.000 pesetas; duración del contrato, hasta 30 de Septiembre de 1953; día y hora en que ha de celebrarse la subasta, 1 de Agosto, a las doce.

El que resultare rematante de este aprovechamiento ingresará en el Banco de España en la cuenta corriente de «Organismos de la Administración del Estado.—Patrimonio Forestal del Estado» el importe total del remate. Asimismo ingresará en el Banco de España, en Cuenca, en la cuenta corriente «Patrimonio Forestal del Estado.—Brigada de Cuenca.—Gestión Técnica», el importe del presupuesto de gestión técnica con arreglo a las tarifas vigentes. Constituirá, igualmente, en la Caja de Depósitos de la provincia, el depósito correspondiente, el cual será el 20 por 100 del importe del remate.

Cuenca 14 de Julio de 1953.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Luis Ugarte.

(Derechos de inserción, 70'50 ptas.)

**Colegio Oficial de Administración Local
de Guadalajara**

En uso de las atribuciones que me están conferidas se convoca a los señores colegiados a Junta general, que se celebrará en el Salón de actos del Palacio de la Excma. Diputación Provincial, el día primero de Agosto próximo, a las once de la mañana, para que tenga lugar la sesión ordinaria que previene el artículo 30 del Reglamento de régimen interior de este Colegio.

El orden del día de los asuntos a tratar, son los siguientes:

- 1.º Someter a su aprobación, previa lectura, el acta de la sesión últimamente celebrada.
- 2.º Dar cuenta por la Presidencia de la sesión celebrada recientemente por la Junta general de Colegios, asuntos de importancia tratados en la misma y de la Memoria de Secretaría en la que se detalla la labor realizada desde la liberación.
- 3.º Presupuesto para el ejercicio de 1954.
- 4.º Examen y aprobación de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1952.
- 5.º Designar la Comisión que ha de examinar y emitir el oportuno dictamen de las cuentas del ejercicio de 1953.
- 6.º Memoria de Secretaría.
- 7.º Propositiones que hayan sido presentadas por los señores colegiados con anterioridad al día primero de Agosto próximo.

Ruegos y preguntas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general, rogando a los señores colegiados su asistencia a dicha sesión por la importancia de los asuntos objeto de la misma y máxime teniendo en cuenta que han de permanecer en esta capital con motivo del ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1953.

Guadalajara 15 de Julio de 1953.—El Presidente, Tomás Blánquez.